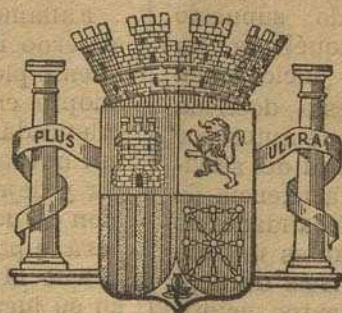


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA de CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes 5	Un mes. . . . 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año 40	Un año. . . . 50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 2.072

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso seguido con el número tres de mil novecientos treinta y uno, a instancia del Letrado don Joaquín de Pablo Blanco y Torres, en nombre y representación de don Manuel Bernal y Ruiz de Viana, contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Hinojosa del Duque de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinta por el que resolvió el concurso para proveer una plaza de Médico Tocólogo de dicho Ayuntamiento nombrando a don Félix Muñoz Barbancho, siendo parte demandada la Administración pública, representada por el Ministerio Fiscal; y

Resultando. Que la Comisión Permanente del citado Ayuntamiento en sesión del veintitrés de Octubre de mil novecientos veintinueve, con vista de la Real Orden del Ministerio de la Gobernación número mil ciento cuarenta y seis para cumplir lo referente a la creación de plazas para el servicio de Médicos Tocólogos acordó proponer la creación de una con el haber de dos mil quinientas pesetas anuales y que se citara a la Junta municipal de Sanidad para que informase la propuesta y elevase su dictamen a la Junta provincial habiendo ésta acordado en sesión celebrada el catorce de Enero de mil novecientos treinta proponer al Gobernador civil de la provincia la

aprobación de la propuesta en los mismos términos acordados por la Comisión municipal respecto a la plaza de Médico Tocólogo, cuyo informe trasladó de conformidad al Gobierno civil el Alcalde de Hinojosa, cuya autoridad decretó en veintinueve de igual mes que se anunciara a concurso dicha plaza de nueva creación en el "Boletín Oficial", fijándose para los aspirantes a la misma las condiciones generales que señala el Reglamento de Funcionarios técnico-facultativos vigente en el Ayuntamiento, consignándose que la adjudicación en cuanto a mérito se ajustará a lo que determina el apartado letra A) del artículo sexto de la Real Orden de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve e incluyendo en aquellas condiciones la de acreditar la suficiencia tocológica mediante certificado obtenido en algún Centro de Maternidad o nota de Sobresaliente en la asignatura de Obstetricia, apareciendo publicado el anuncio en el "Boletín Oficial" correspondiente al seis de Febrero siguiente consignándose que el cargo que había de proveerse tendría la dotación arriba expresada, y aneja la obligación de asistencia a partos de embarazadas pobres de la localidad, fijando en treinta días el plazo para presentación de solicitudes y que los concursantes debían justificar los siguientes extremos:

Primero. Ser español mayor de veintitrés años.

Segundo. Estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía y acreditar la suficiencia tocológica mediante certificado obtenido en algún Centro de Maternidad o nota de Sobresaliente en la asignatura de Obstetricia; y

Tercero. Carecer de antecedentes penales y gozar de buena conducta y moralidad, agregándose que para la adjudicación de la plaza el Municipio se amoldaría respecto a méritos preferentes a cuanto se determina en el apartado A) artículo sexto de la Real Orden de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

Resultando. Que aparte de otros dos aspiraron a la plaza dentro del plazo fijado, don Félix Muñoz Barbancho, que acompañó a su solicitud el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, partida de nacimiento, certificado de buena conducta, otro de antecedentes penales y una relación suscrita por el mismo de treinta y cuatro intervenciones efectuadas por él, en partos distócicos en Hinojosa del Duque, presentada a los efectos de méritos, y el recurrente don Manuel Bernal Ruiz de Viana que acompañó a la suya además el título de Licenciado, partida de nacimiento y certificaciones de conducta y penas, un título expedido a su favor por la Alcaldía de Sevilla que acredita su nombramiento de alumno de Medicina afecto al equipo quirúrgico de la Beneficencia municipal con carácter interino y la gratificación de mil pesetas, del que se posesionó en diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiocho, una certificación expedida en la misma capital a tres de Octubre de mil novecientos veintinueve por el Catedrático de Obstetricia y Ginecología acreditando que el don Manuel Bernal asistió con aprovechamiento a las clínicas durante los dos años que fué alumno de ambas enseñanzas, observando satisfactorio comportamiento y gran aplicación y otra certificación expedida por el Secretario de

la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla en veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta haciendo constar que el mismo obtuvo la calificación de Sobresaliente con Matrícula de honor en la asignatura de Obstetricia con su clínica y la de Sobresaliente en la de Ginecología con la suya, acordándose por la Comisión municipal que pasara el expediente al Ayuntamiento pleno para su resolución, el cual, en sesión del veinte de Noviembre resolvió el concurso desestimando las instancias de don Rafael Jiménez Reyes y don Jacinto Barrera Navas por no haber acompañado el certificado de penales, admitiendo al concurso a los aspirantes don Félix Muñoz Barbancho y don Manuel Bernal Ruiz de Viana y no habiendo unanimidad de criterio sobre la adjudicación del cargo de Tocólogo se procedió a la elección en votación nominal, resultando designado para la plaza concursada, por nueve votos contra seis el primero de los admitidos, cuyo acuerdo fué publicado en el "Boletín" del veintisiete del mismo mes y notificado al Sr. Bernal, por oficio del día siguiente veintiocho, el cual interpuso recurso de reposición en escrito de fecha tres de Diciembre siguiente, que el Pleno de la Corporación desestimó en acuerdo tomado en la sesión del veintiseis de igual mes y que no aparece notificado al interesado.

Resultando. Que por el Letrado don Joaquín de Pablo Blanco y Torres con poder del don Manuel Bernal dedujo contra dicho acuerdo recurso contencioso-administrativo, en escrito presentado en diez de Enero de mil novecientos treinta y uno acompañando el ejemplar del "Boletín" en que se anunció el concurso

de que se trata, el traslado de la resolución reclamada y documento justificativo de haber intentado la reposición de la misma, el que fué admitido a trámite, anunciándose su interposición y reclamándose el expediente que se puso de manifiesto al actor quien formalizó demanda aduciendo sustancialmente como hechos, los que aparecen en el expediente y que ya se han relacionado, las alegaciones procesales que preceptúa el artículo cuarenta y dos de la Ley que rige esta jurisdicción y después de sentar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó con la súplica de que se revoque el acuerdo impugnado en cuanto admitió al concurso y designó a don Félix Muñoz Barbancho para ocupar la plaza anunciada, declarándose que debe ser nombrado para ocuparla en propiedad el recurrente don Manuel Bernal Ruiz, a quien se dará posesión disponiéndose que a contar del veintuno de Noviembre de mil novecientos treinta se le pague sus haberes a razón de dos mil quinientas pesetas anuales, declarando la obligación solidaria de realizar tales pagos del Alcalde y Concejales que votaron en pró del acuerdo recurrido, sirviendo el fallo de título al interesado para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude y condenando expresamente en las costas del recurso a dichos Alcalde y Concejales o al Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

Resultando. Que conferido traslado de la demanda al Fiscal, lo evacuó oponiéndose a la misma, fundándose en una sucinta relación de hechos y en las consideraciones y doctrinas legales que estimó oportuno, solicitando se dictara sentencia, confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto de este recurso o en otro caso que se declare, que no procede hacer nombramiento en favor de ninguno de los concursantes por no haberse acreditado la práctica de la especialidad tocológica indispensable para ejercer el cargo, debiendo procederse a la convocatoria de nuevo concurso.

Resultando. Que no habiéndose solicitado el trámite probatorio por ninguna de las partes se declaró concluida la discusión escrita y a solicitud del actor se acordó la celebración de vista con citación de las partes que tuvo lugar el día diez y nueve del actual. Vistos la Real Orden de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve, los artículos ciento cincuenta, ciento cincuenta y tres, doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta y siete al doscientos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal, noventa y tres bis, noventa y cuatro, noventa y seis y ciento trece del Reglamento de Empleados Municipales de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro, el Decreto revisorio de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, demás preceptos de general aplicación y las sentencias del Tribunal Supremo de veintisiete de Marzo, veintiseis de Abril, veintinueve de Septiembre, dos de Octubre y diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, siendo ponente el Magistrado don Alfonso Pérez Martínez, y

Considerando. Que si bien es principio general contenido en las normas que regulan la provisión de cargos de la Administración municipal, y constantemente aplicado por la Jurisprudencia que los Ayuntamientos están facultados para acordar como medio de ingreso a la oposición o el concurso y si optan por

éste, pueden establecer o no la escala graduada de méritos, eligiendo en el segundo supuesto discrecionalmente a aquél de los concursantes que a su juicio reúna mejores condiciones, esta doctrina no es aplicable al caso de autos por tratarse de la especialidad del servicio tocológico para la asistencia de parturientas pobres en localidades de más de diez mil habitantes impone la Real Orden de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve y si es cierto que el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque al tramitar en cumplimiento de esta disposición el expediente previo a la creación y provisión de una plaza de Médico Tocológico, no se ajustó estrictamente al artículo sexto a cuyo tenor hay que exigir que los Médicos aspirantes acrediten la práctica de la especialización en cargos desempeñados en propiedad en la beneficencia general, provincial o municipal o en cualesquiera Centros oficiales donde se practiquen servicios de tal clase, esta inobservancia relativa no puede influir en la resolución del presente pleito, porque los requisitos que habrían de justificar, los solicitantes de dicha plaza, quedaron definitivamente fijados en la convocatoria anunciada en debida forma y al no mediar reclamación alguna, ese acto administrativo quedó firme y aceptada la convocatoria en estos términos, a ella se sometieron, los concursantes y constituye ley para los mismos y para el Ayuntamiento que por tal razón sólo podía ejercer la facultad reglada de nombrar para el nuevo cargo al que reuniera mejores condiciones entre los aspirantes que hubiesen probado tener los exigidas para ser admitidos al concurso.

Considerando. Que el solicitante don Félix Muñoz Barbancho si probó con los documentos adecuados su cualidad de licenciado en Medicina y las demás circunstancias de nacionalidad española, edad, buena conducta y carencia de antecedentes penales, no por ello puede decirse que mostrara tener las condiciones requeridas para ser admitido ya que la relación de partos en que intervino, por él extendida, aunque estuviese revestida de las formalidades necesarias para considerarla auténtica y admitida su absoluta certeza, no bastaría a llenar el especial requisito de la suficiencia tocológica acreditable mediante certificado obtenido en algún Centro de maternidad o nota de Sobresaliente en la asignatura de Obstetricia exigida en tal forma disyuntiva en el apartado segundo del anuncio del concurso publicado en el "Boletín Oficial", por lo cual el Ayuntamiento al resolverlo nombrando a dicho facultativo, fué contra sus propios actos infringiendo normas obligatorias por él mismo acordadas y lesionó el derecho administrativo del recurrente don Manuel Bernal al ser admitido a concurso, como único aspirante, que justificó tener las condiciones exigidas y por consiguiente a que se le adjudicara la plaza concursada, pero sin que el reconocimiento de este derecho implique el de percibir los haberes correspondientes a partir de la fecha de la resolución del concurso, toda vez que no es admisible que se devenguen por quien no se ha posesionado del cargo ni cabe aplicar por interpretación extensiva los artículos doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal y ciento trece del Reglamento de Empleados que se refiere exclusivamente al caso en que se declaren

indebidas las suspensiones o destituciones de los funcionarios.

Fallamos: Que con revocación del acuerdo impugnado, que el Ayuntamiento pleno de Hinojosa del Duque, adoptó en la sesión extraordinaria celebrada en veinte de Noviembre de mil novecientos treinta debemos dejar y dejamos sin efecto la designación de don Félix Muñoz Barbancho para la plaza de Médico Tocológico del mismo Municipio y declaramos que en su lugar debe nombrarse para la misma al facultativo recurrente don Manuel Bernal Ruiz de Viana, único aspirante que acreditó tener las condiciones exigidas en el concurso sin expresa condena de costas y sin haber lugar a declarar en su favor el pretendido derecho a percibir la parte de sueldo correspondiente desde la resolución del expresado concurso. Luego de ser firme esta resolución publíquese en el "Boletín Oficial" y devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento que lo remitió con testimonio de este fallo para su ejecución, y así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Aranda.—Alfonso Pérez.—D. Martín García.—Antonio Gil Muñoz.—Rubricados.

Sentencia. En la villa de Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y tres, en el recurso contencioso-administrativo que ante ésta Sala pende en grado de apelación entre partes, de una como apelante la Administración representada por el Fiscal, y de otra como apelado don Manuel Bernal Ruiz, representado y dirigido por el Letrado don Pedro García de la Barga; contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Córdoba en primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos; sobre nombramiento de Médico Tocológico del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

Resultando. Que la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque en sesión de veintitres de Octubre de mil novecientos veintinueve, con vista de la R. O. del Ministerio de la Gobernación número mil ciento cuarenta y seis para cumplir lo referente a la creación de plazas de Médicos Tocológicos acordó proponer la creación de una con el haber de dos mil quinientas pesetas anuales y que se citara a la Junta Municipal de Sanidad para que informase la propuesta y elevase su dictamen a la Junta Provincial, habiendo ésta acordado en sesión celebrada el catorce de Enero de mil novecientos treinta proponer al Gobernador civil de la provincia la aprobación de la propuesta en los mismos términos acordados por la Comisión Municipal respecto a la plaza de Médico Tocológico, cuyo informe trasladó de conformidad al Gobierno civil el Alcalde de Hinojosa cuya autoridad decretó en veintinueve de igual mes que se anunciara a concurso dicha plaza de nueva creación en el "Boletín Oficial", fijándose para los aspirantes a la misma las condiciones generales que señala el Reglamento de Funcionarios técnicos facultativos, vigente en el Ayuntamiento, consignándose en cuanto a méritos se ajustara a lo que determina el apartado letra A del artículo sexto de la R. O. de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve e incluyendo en aquéllas condiciones la de acreditar la suficiencia tocológica mediante certificado obtenido en algún Centro de Maternidad o nota de Sobresaliente en la asignatura de Obstetricia apareciendo publicado el anuncio en el "Bole-

tín Oficial" correspondiente al seis de Febrero siguiente consignándose en el cargo que había de proveerse tendría la dotación arriba expresada, y aneja la obligación de asistencia a partos de embarazadas pobres de la localidad fijando en treinta días el plazo para presentación de solicitudes y que los concursantes debían justificar los siguientes extremos; Primero: Ser español, mayor de veintitres años; segundo, estar en posesión del título de Doctor o licenciado en Medicina o Cirugía y acreditar la suficiencia tocológica mediante certificado obtenido en algún Centro de Maternidad o nota de sobresaliente en la asignatura de Obstetricia; y tercero, carecer de antecedentes penales y gozar de buena conducta, y moralidad, agregándose que para la adjudicación de la plaza el Municipio se atendería respecto a méritos preferentes a cuanto se determina en el apartado a) artículo sexto de la R. O. de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Resultando: Que aparte de otros aspirantes a la plaza que no fueron admitidos acudieron al concurso dentro del plazo fijado don Félix Muñoz Barbancho que acompañó a su solicitud el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, partida de nacimiento, certificado de buena conducta y otra de antecedentes penales y una relación suscrita por el mismo de treinta y cuatro intervenciones efectuadas por él en partos distócicos en Hinojosa del Duque, presentada a los efectos de méritos; y el recurrente don Manuel Bernal Ruiz de Viana que acompañó a la suya además de título de Licenciado, partida de nacimiento y certificaciones de conducta y penales un título expedido a su favor por la Alcaldía de Sevilla que acredita su nombramiento de alumno de Medicina afecto al equipo quirúrgico de la Beneficencia Municipal con carácter interino y gratificación de mil pesetas de que se posesionó en diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiocho; una certificación expedida en la misma capital a tres de Octubre de mil novecientos veintinueve, por el catedrático de Obstetricia y Ginecología acreditando que el don Manuel Bernal asistió con aprovechamiento a las Clínicas durante los dos años que fué alumno de ambas enseñanzas observando satisfactorio comportamiento y gran aplicación, y otra certificación expedida por el Secretario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla en veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta haciendo constar que el mismo obtuvo la calificación de Sobresaliente con matrícula de honor en la asignatura de Obstetricia con su Clínica y la de Sobresaliente en la de Ginecología con la suya; acordándose por la Comisión Municipal que pasara el expediente al Ayuntamiento Pleno para su resolución el cual en sesión de veinte de Noviembre resolvió el concurso desestimando las instancias de don Rafael Jiménez Reyes y don Jacinto Barrera Navas por no haber acompañado el certificado de penales admitiendo a concurso a los aspirantes don Félix Muñoz Barbancho y don Manuel Bernal Ruiz de Viana y no habiendo unanimidad de criterio sobre la adjudicación del cargo de Tocológico, se procedía a la elección en votación nominal, resultando designado para la plaza concursada por nueve votos contra seis el primero de los admitidos, cuyo acuerdo fué publicado en el "Boletín Oficial" de veintisiete del mismo mes y notificado al señor Bernal por oficio del día

siguiente veintiocho, el cual interpuso recurso de reposición en escrito de fecha tres de Diciembre siguiente; el Pleno de la Corporación desestimó en acuerdo tomado en la sesión de veintiseis de igual mes y que no aparece notificado al interesado.

Resultando. Que contra dicho acuerdo interpuso don Manuel Bernal recurso contencioso-administrativo formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revoque el acuerdo impugnado en cuanto admitió el concurso y designó a don Félix Muñoz Barbancho para ocupar la plaza anunciada declarándose que debe ser nombrado para ocuparla en propiedad el recurrente don Manuel Bernal y Ruiz a quien se dará posesión disponiéndose que a contar de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta se le pague sus haberes a razón de dos mil quinienta pesetas anuales declarando la obligación solidaria de realizar tales pagos de Alcalde y Concejales que votaron en pró del acuerdo recurrido sirviendo el fallo de título al interesado para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeuda y condenando expresamente a las costas del recurrente a dicho Alcalde y Concejales o al Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

Resultando: Que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto de este recurso o en otro caso que se declare que no procede hacer nombramiento en favor de ninguno de los concursantes por no haberse acreditado la práctica de la especialidad tocológica indispensable para ejercer el cargo debiendo procederse a la convocatoria de nuevo concurso.

Resultando: Que en primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos el Tribunal provincial de Córdoba dictó la sentencia apelada y la parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que con revocación del acuerdo impugnado por el Ayuntamiento pleno de Hinojosa del Duque adoptó en la sesión extraordinaria celebrada en veinte de Noviembre de mil novecientos treinta, debemos dejar y dejamos sin efecto la designación de don Félix Muñoz Barbancho, para la plaza de Médico Tocológico del mismo Municipio y declaramos que en su lugar debe nombrarse para la misma al Facultativo recurrente don Manuel Bernal y Ruiz de Viana, único aspirante que acreditó las condiciones exigidas en el concurso sin expresa condena de costas y sin haber lugar a declarar en su favor el pretendido derecho a percibir la parte de sueldo correspondiente desde la resolución del expresado acuerdo.

Resultando. Que contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación por el fiscal y admitido en ambos efectos y previa citación y emplazamiento de las partes han sido elevado los autos y expediente a este Tribunal ante el que han comparecido a sostener la apelación el Fiscal del mismo, y el Licenciado don Pedro García de la Barba en nombre de don Manuel Bernal Ruiz, apelado. Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Juan G. Bermúdez Ballesteros. Visto: el artículo doscientos cuarenta y siete párrafo segundo del Estatuto Municipal. Vista: la R. O. de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve sobre provisión de Médicos Tocológicos, Practicantes y Matronas de la Beneficencia Municipal. Vista: entre otras muchas que reiteran su doc-

trina, la sentencia de veintiocho de Octubre de mil novecientos ocho.

Considerando. Que por el párrafo segundo del artículo doscientos cuarenta y siete del Estatuto Municipal se hace salvedad del respecto a la autonomía local, en orden al nombramiento y separación de los funcionarios municipales, pero se faculta al Gobierno para dictar Reglamentos de carácter general a fin de impedir que los Ayuntamientos desatendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal de garantía titulada oficial.

Considerando. Que en el ejercicio de esa facultad reservada a la Administración Central, se dictó la R. O. de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve reguladora del servicio de Médicos Tocológicos, Practicantes y Matronas de esta especialidad en la Beneficencia Municipal determinando en su número sexto que las plazas de Médicos Tocológicos serán provistas por concurso u oposición, según acuerden los Ayuntamientos respectivos en la forma que precisa el apartado A) del citado número, a saber, que para los concursos se exigirá que los Médicos acrediten la práctica de la especialización tocológica, mediante títulos y nombramientos originales y testimoniados en forma, de las plazas de esta naturaleza que hayan desempeñado en propiedad en la Beneficencia Municipal, provincial o general, o mediante certificaciones expedidas por Centros Oficiales donde se practiquen servicios de esta clase, precepto del que resulta con claridad tan precisa y terminante que excluye toda deducción contraria que la práctica de la especialidad realizada y acreditada como la disposición previene ha de ser forzosamente posterior a la obtención del título que otorgue a los concursantes la condición de Médicos; requisitos todos que como ineludibles, se han de cumplir recogidos en las correspondientes convocatorias para que estas sean válidas y eficaces y responda a las exigencias reglamentarias de carácter general que rigen la provisión de los cargos técnicos de esta clase.

Considerando. Que el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque al anunciar concurso la plaza de Médico Tocológico que habría de cubrir a principios del año mil novecientos treinta, señaló esencialmente entre las condiciones de la convocatoria las que prevenía la R. O. de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve que antes se relacionaron, pero agregó que los concursantes podían además acreditar la suficiencia tocológica si justificaban haber obtenido nota de Sobresaliente en la asignatura de Obstetricia; con cuya adición vino a contrariar las exigencias reglamentarias en cuanto que correspondiendo dicha asignatura al plan de estudios de la Licenciatura de la Facultad de Medicina, esa destacada censura calificara a quien la alcanzara como alumno aventajado en Obstetricia, pero de ningún modo es suficiente para que solo con ella habilite a quien la obtuviera para justificar la práctica de una especialidad que precisa hayan realizado no los alumnos de Medicina sino los Médicos concursantes.

Considerando. Que la mencionada adición tan manifiestamente opuesta a las condiciones reglamentarias que regulan estos concursos no puede de ningún modo por infringir dichas condiciones servir de título de aptitud a concursante alguno que la invoque ni puede prevalecer tan poco una convocatoria que pugna

de modo tan notorio con las normas de carácter de interés general reguladoras de los concursos para la provisión de plazas de Médicos Tocológicos y que son garantía de la suficiencia técnica de estos profesores a quienes se encomienda misión tan importante y delicada en la Beneficencia pública municipal.

Considerando que la extralimitación y abuso de facultades en que el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque incurrió al introducir en la convocatoria observancia pugna con la finalidad a que este responde y constituye un vicio esencial del concurso que la Sala en ejercicio de sus facultades revisoras debe corregir declarando la nulidad de tal concurso sin que en este pueda ser reconocido derecho alguno a los concursantes admitidos pues que ninguno de ellos justificó en forma reglamentaria poseer las condiciones técnicas indispensables ni puede ampararse de una convocatoria inicialmente nula en cuanto infringía requisitos de garantía técnica señalado respectivamente por el Poder público que no podían ser rectificadas desnaturalizándolos por el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

Fallamos. Que con revocación de la sentencia apelada que dictó el Tribunal de lo contencioso-administrativo de Córdoba en primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos debemos declarar y declaramos en su lugar la nulidad de la convocatoria y consiguientemente del concurso que anunció el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque en veintinueve de Enero de mil novecientos treinta para proveer el cargo de Médico Tocológico de su Beneficencia municipal; concurso que deberá ser anunciado de nuevo ajustándose su convocatoria en términos estrictos a lo que previene el número sexto de la Real Orden de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve que regula la provisión por concurso de los cargos de esta clase a los pertinentes de la misma R. O. si la Corporación decidiera cubrirla por oposición.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta de Madrid" e insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego Medina García.—Ángel Díaz Benito.—Juan G. Bermúdez.—Carlos de Zumárraga.—Salvador Díaz Berrio.—Rubricados.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.106

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias de don Pedro Criado Luque, vecino de esta villa, y que fueron sustraídas en la noche del 24 de Abril último de terrenos conocidos por Pago de Cazalillas, de este término y siendo habidas se pondrán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se hallen si no acre-

ditan su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrán a disposición de este dicho Juzgado, y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 12 de Mayo de 1933.—Rafael G. de Lara.—Por mandado del señor Juez, F. Marmol.

Reseña

Mula de 7 años, castaña, raya cruzada y cebrada, número 5 tabla cuello izquierda, estrella de seis puntas en nalga derecha, V-15 en nalga izquierda, 1'57 de alzada, atiende por «General».

Mulo mohino, de 6 años, 1'59 alzada, negro, V. G. en nalga derecha y V-15 en nalga izquierda.

Mulo castaño, de 10 años, de 1'59 de alzada, hierro en nalga derecha, V-15 en nalga izquierda, rayas cruzadas y cebradas, fracturada de la punta del izquierdo, entiende por «Parras».

Núm. 2.107

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego a las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de las caballerías, que al final se reseñarán, propias de Juan Tapia González, vecino de Nueva Carteya, y que fueron sustraídas en la noche del 4 del actual en el cortijo Vegas Bajas, de este término, y siendo habidas se pondrán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrán a disposición de este dicho Juzgado, y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 10 de Mayo de 1933.—Rafael G. de Lara.—Por mandado del señor Juez, F. Marmol.

Reseña

Mula de 8 años, torda oscura, 1'54 de alzada, raza española, lucera, lunar corrido menudillo mano izquierda, Fénix Agrícola nalga izquierda V-12.

Mula 14 años, 1'50 de alzada, alazana, raza española, cebrada corbejones y rodillas, Fénix Agrícola V-12 nalga izquierda.

Núm. 2.108

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego a las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias de José Gallardo Expósito, vecino de esta villa, y que fueron sustraídas en la noche del 7 al 8 del actual del sitio denominado Cañada de Valdejúdios, de este término, y siendo habidas se

pondrán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrán a disposición de este dicho Juzgado; y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 11 de Abril de 1933.—Rafael G. de Lara.—Por mandado del señor Juez, F. Marmol.

Reseña

Mula de 3 años, 1'40 de alzada, castaña, ojibocilara.

Mulo capón, de seis años, 1'47 de alzada, tordillo, hierro V-7 nalga izquierda y otro en forma de A nalga derecha, cara más clara.

Mulo capón, 8 años, 1'47 de alzada, castaño, hierro particular nalga derecha, ojos y bocera, bragado, todos con el hierro el Fénix Agrícola V-15 anca izquierda.

—:—

Núm. 2.109

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de las caballerías que al final se reseñará, propia de don Nicolás Doncel Rosa, vecino de esta villa y que fue sustraída en las proximidades del cortijo La Dehesa el día 25 de Abril último y siendo habidas se pondrán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrán a disposición de este dicho Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 6 de Mayo de 1933.—Rafael G. de Lara.—Por mandado del señor Juez, F. Marmol.

Reseña

Yegua negra, de diecinueve años, de 1'50 de alzada, raza española, hierro N. en el anca derecha, con señas particulares, armiños en la pata izquierda y V-15 en nalga mismo lado, con el hierro de El Fénix.

BELMEZ

Núm. 2.111

Don Juan Antonio Rivera García, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que como consecuencia de no haberse presentado aspirantes al cargo de Secretario suplente de este Juzgado en el concurso de traslado para su provisión convocado al efecto, se ha declarado desierto dicho concurso, y de orden de la superioridad, se anuncia nuevamente la provisión de dicha plaza a concurso libre conforme a las normas de la vigente Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes, dirigirán sus ins-

tancias, debidamente documentadas, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y «Gaceta de Madrid», al señor Juez municipal de esta villa.

Se advierte a los oportunos efectos que esta población tiene, según las últimas inscripciones censales oficiales, 10.421 habitantes de hecho y 10.550 de derecho, y que el aspirante que sea nombrado, solo disfrutará de las remuneraciones arancelarias, en legal forma, en las sustituciones del Secretario propietario.

Dado en Belmez a 12 de Mayo de 1933.—El Juez, Juan A. Rivera García.—El Secretario, Emiliano Sáenz.

CORDOBA

Núm. 2.115

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseña, que el día 7 del corriente fueron sustraídas a don José Barona Giménez, vecino de Montemayor, del sitio cortijo «Alamillo», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 de Mayo de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un mulo pelo negro, de 7 años, con rozadura en los encuentros, con un hierro en la nalga izquierda y en la derecha el de la Compañía Fénix Agrícola V-11.

Una mula de 6 años, pelo negro, con rozaduras en los riñones, con hierro de la Compañía Fénix Agrícola V-11.

—:—

Núm. 2.116

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día siete del actual fueron sustraídas a don Miguel Muñoz de la Fuente, vecino de El Carpio, del sitio cortijo Leonicejo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 de Mayo de

1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H. Leopoldo Romero.

Reseña

Una burra blanca, cerrada, sin hierro, con una berruga en la parte de la ubre, regular alzada; y una rucha hija de ésta.

—:—

Núm. 2.126

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías y efectos que al final se reseñan que el día 14 del actual, fueron sustraídas a don Juan Moya López, vecino de Bailén, del sitio calle Corredera, de esta capital; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Mayo de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Dos asnos de 10 años de edad, uno rucio y otro blanco, y con dos angarillas cada uno, conteniendo lebrillos y platos, el asno rucio tiene un lunar negro en una pata.

—:—

Núm. 2.127

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día once del del actual, fué sustraída a don Gregorio Burgos Casado, vecino de Vilafranca, del sitio cortijo «Navas Llanas», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Mayo de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Mulo tordo oscuro, de nueve años, con la marca, raza española, lunares blancos en costillares, un poco chato, hierro Previsora Hispalense en cadera derecha y el Aguila en la izquierda.

—:—

Núm. 2.130

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española ex-

horto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día ocho del actual fueron sustraídas a don Francisco Luque Córdoba y a José Sánchez Orellana, del sitio cortijo Cañuelo de la Canicera, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mis disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 Mayo de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Yegua castaña oscura, lucera calzada de la pata izquierda.

Otra castaña oscura, lucera, de 3 años.

Mulo de 3 años, negro, con el lomo de camello.

Mula de 2 años, parda, rayada, todos hierro J. G. en nalga derecha.

—:—

Núm. 2.156

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que se sigue por hurto contra Manuel García Roz, y otros, he mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a Dolores Gallardo Ana Librado y al marido de ésta José Zafra, que han vivido en los Chozos del Callejón de Chinales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración en dicho sumario bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 15 de Mayo de 1933.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.131

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de este partido, con carácter interino.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará propiedad de José Prieto Arroyo, vecino de Puente Genil desaparecido del sitio Cerro Alferez, término de Puente Genil el día tres del actual deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 116 de 1933 por hurto de la misma.

Señas

Un caballo, castaño encendido, de ocho años, con más de la marca si hierro alguno, lucero y y calzado de pie derecho.

Dado en Aguilar de la Frontera 14 de Mayo de 1933.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Ins. Provincial (Caja de Seguro-Roupielo).—Córdoba

JUNTA PROVINCIAL AGRARIA DE CORDOBA

Número 2.177

Límites expresados en hectáreas y para cada término municipal a partir de los cuales y en lo que excedan de las cifras marcadas, han de ser afectadas por la Reforma Agraria las fincas de la provincia de Córdoba.

PUEBLOS	Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa	Caso de cultivo directo por el propietario	Olivares asociados no a otros cultivos	Caso de cultivo directo por el propietario	Terrenos dedicados al cultivo de la vid	Caso de cultivo directo por el propietario	Dehesas de pasto y labor con arbolado o sin él	Caso de cultivo directo por el propietario	Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular	Caso de cultivo directo por el propietario	Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905	Caso de cultivo directo por el propietario
Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas
Partido judicial de Aguilar												
Aguilar	380	517	175	231	100	133	450	593				
Monturque	400	521	200	260	100	133	450	593				
Moriles	380	517	175	231	100	133	450	593				
Puente Genil	380	517	200	260	100	133	450	593				
Partido judicial de Baena												
Baena	360	473	200	260	100	133	450	593				
Luque	450	580	250	319	100	133	500	654				
Valenzuela	350	461	200	260	100	133	450	593				
Partido judicial de Bujalance												
Bujalance	300	399	150	199	100	133	450	593				
Cañete de las Torres	360	473	150	199	100	133	450	593				
Carpio (El)	300	399	160	212	100	133	450	593				
Pedro Abad	300	399	200	260	100	133	450	593				
Partido judicial de Cabra												
Cabra	350	461	250	319	100	133	450	593				
Doña Mencía	400	521	250	319	100	133	450	593				
Nueva Carteya	400	521	250	319	100	133	450	593				
Zuheros	400	521	250	319	100	133	450	593				
Partido judicial de Castro del Río												
Castro del Río	360	473	200	260	100	133	450	593	150	193	25	32
Espejo	350	461	190	248	100	133	450	593				
Partido judicial de Córdoba												
Córdoba	450	580	250	319	100	133	680	860				
Obejo	470	604	200	260	150	180	680	860				
Villaviciosa	500	639	250	319	150	180	680	860				
Partido judicial de Fuente Obejuna												
Belmez	600	750	300	375	150	180	750	937				
Blázquez	600	750	300	375	150	180	750	937				
Espiel	600	750	300	375	150	180	750	937				
Fuente Obejuna	600	750	300	375	150	180	750	937				
Granjuela (La)	600	750	300	375	150	180	750	937				
Peñarroya-Pueblonuevo	600	750	300	375	150	180	750	937				
Valsequillo	600	750	300	375	150	180	750	937				
Villaharta	600	750	300	375	150	180	750	937				
Villanueva del Rey	600	750	300	375	150	180	750	937				
Partido judicial de Hinojosa del Duque												
Belalcázar	450	580	250	319	150	180	650	827				
Fuente la Lancha	400	521	200	260	150	180	650	827				
Hinojosa del Duque	450	580	250	319	150	180	650	827				
Santa Eufemia	400	521	200	260	150	180	650	827				
Villaralto	400	521	200	260	150	180	650	827				
Viso (El)	450	580	200	260	150	180	650	827				

	Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa	Caso de cultivo directo por el propietario	Olivares asociados no a otros cultivos	Caso de cultivo directo por el propietario	Terrenos dedicados al cultivo de la vid	Caso de cultivo directo por el propietario	Dehesas de pasto y labor con arbolado o sin él	Caso de cultivo directo por el propietario	Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular	Caso de cultivo directo por el propietario	Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de junio de 1905	Caso de cultivo directo por el propietario
	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas
Partido Judicial de Lucena												
Encinas Reales	300	399	150	199	100	133	450	593				
Lucena	350	461	150	199	100	133	450	593				
Partido Judicial de Montilla												
Montilla	350	461	175	231	100	133	450	593				
Partido Judicial de Montoro												
Adamuz	500	639	300	375	150	180	750	937				
Cardena	500	639	300	375	150	180	750	937				
Montoro	400	521	180	236	100	133	750	937				
Villa del Río	300	399	150	199	100	133	450	593				
Villafranca	350	461	250	319	100	133	750	937				
Partido Judicial de Posadas												
Almodóvar del Río	450	580	250	319	100	133	650	827				
Carlota (La)	450	580	250	319	100	133	650	827				
Fuente Palmera	350	461	200	260	100	133	650	827				
Guadalcázar	450	580	200	260	100	133	650	827				
Hornachuelos	500	639	250	319	150	180	750	937				
Palma del Río	450	580	200	260	100	133	650	827				
Posadas	400	521	250	319	100	133	650	827				
Partido Judicial de Pozoblanco												
Alcaracejos	450	580	300	375	150	180	650	827				
Añora	350	461	300	375	150	180	650	827				
Conquista	400	521	300	375	150	180	650	827				
Dos Torres	450	580	300	375	150	180	650	827	150	193	25	32
Guijo (El)	450	580	300	375	150	180	650	827				
Pedroche	450	580	300	375	150	180	650	827				
Pozoblanco	450	580	300	375	150	180	650	827				
Torrecampo	500	639	300	375	150	180	650	827				
Villanueva de Córdoba	450	580	300	375	150	180	650	827				
Villanueva del Duque	350	461	300	375	150	180	650	827				
Partido Judicial de Priego												
Almedinilla	425	551	250	319	100	133	500	654				
Carcabuey	425	551	250	319	100	133	500	654				
Fuente Tójar	400	521	250	319	100	133	500	654				
Priego	400	521	250	319	100	133	500	654				
Partido Judicial de La Rambla												
Fernán-Núñez	300	399	200	260	100	133	400	532				
Montalbán	300	399	200	260	100	133	400	532				
Montemayor	300	399	200	260	100	133	400	532				
Rambla (La)	300	399	200	260	100	133	400	532				
Santaella	300	399	200	260	100	133	400	532				
San Sebastián de los Ballesteros	300	399	200	260	100	133	400	532				
Victoria (La)	350	461	200	260	100	133	400	532				
Partido Judicial de Rute												
Benamejí	425	551	250	319	100	133	500	654				
Palenciana	400	521	250	319	100	133	500	654				
Iznajar	400	521	250	319	100	133	500	654				
Rute	450	580	250	319	100	133	500	654				

V.º B.º

El Presidente,

Alfonso Pérez

Córdoba 13 de Mayo de 1933.

El Secretario,

E. Poole